



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCION N° 000885-2025-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00137-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **AUGUSTO JONATHÁN ROMERO ZAMORA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 21 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00137-2025-JUS/TTAIP de fecha 7 de enero de 2025 interpuesto por **AUGUSTO JONATHÁN ROMERO ZAMORA** contra el correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2024, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 88043887 de fecha 28 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2024 el recurrente solicitó que se le remita por correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

“(…) COPIA EN FORMATO PDF DEL ÍNTEGRO DE(L)(LOS) TEXTO(S) DE(L)(LOS)PROCEDIMIENTO(S) CONTABLE(S) VIGENTE(S) (INCLUYENDO SUS ACTUALIZACIONES YANEXOS, SEGÚN CORRESPONDA) ESTABLECIDO(S) PARA LA FORMULACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE SUNAT COMO ENTIDAD GASTADORA, ASÍ COMO DE LAS NORMAS O DISPOSITIVOS QUE APROBARON TAL(ES) PROCEDIMIENTO(S), CONSIDERANDO LO DISPUESTO EN EL NUM. 4.7 DEL PÁRRAFO ÚNICO DEL ART. 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27806, APROBADO MEDIANTE DS N° 007-2024-JUS.” [sic]

Mediante correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2024 la entidad brindó respuesta al requerimiento del administrado, señalando lo siguiente:

“Al respecto, en aplicación del artículo 10° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; aprobado mediante el Decreto Supremo 021-2019-JUS, informamos que el caso del el Pliego 057 SUNAT (Entegastadora), los procedimientos contables establecidos para la formulación de los estados financieros, son regulados y publicados (página web del MEF: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_docman&language=es-ES&Itemid=101621&lang=es-ES&view=list&slug=resoluciones-directorales-3) por la

Dirección General de Contabilidad Pública, a través de instructivos contables para cada ejercicio presupuestal y de estricto cumplimiento por la Entidades Públicas”.

Con fecha 7 de enero de 2025 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

3. Al acceder al enlace consignado en el correo enviado por el Jefe de la Oficina de Gestión y Mejora de la SUNAT como respuesta a mi Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 88043887 se puede observar que la página web vinculada a tal enlace corresponde a una página web en la que se encuentran publicadas diversas Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección General de Contabilidad Pública del MEF estando la mayoría de estas resoluciones derogadas y habiendo solo alrededor de veintisiete (27) resoluciones vigentes, según se indica específicamente en cada resolución directoral.

4. De las sumillas de las resoluciones directorales que se encuentran vigentes se puede advertir que estas resoluciones contienen -en algunos casos-disposiciones relacionadas con Procedimientos Contables de diversa índole y -en otros casos-disposiciones misceláneas (oficialización de congresos o eventos, notificación a titulares de entidades omisas, aprobación de estatutos, etc.).

5. Entre las resoluciones directorales vigentes que -por sus sumillas- contienen disposiciones relacionadas con Procedimientos Contables NO SE DISTINGUE que alguna de ellas contenga disposiciones para la Formulación de Estados Financieros como aduce el Jefe de la Oficina de Gestión y Mejora de la SUNAT en el correo electrónico que me envió el día 05 de diciembre de 2024 como respuesta a mi Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 88043887”.

Mediante la Resolución N° 000307-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito N° 02 ingresado con fecha 7 de febrero de 2025, la entidad detalló el trámite que generó el requerimiento del administrado, puntualizando lo siguiente:

“(…)

De ese modo, corresponde precisar que, en dicha página web, existe un botón “Descargar” (ver imagen precedente), en donde nos permite -valga la redundancia- descargar la disposición o procedimiento contable en PDF, así como, todos sus anexos respectivos. Asimismo, la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP) cada año emite (lo publica en la página web del MEF) las normas que regulan las disposiciones o procedimientos de aspectos contables y de presentación o formulación relacionado a los EEFF, actualizando de esta forma (vigentes e históricas) las citadas disposiciones o procedimientos.

(…)

Conforme lo señalado, efectivamente al ingresar a la citada página web, se encuentran publicadas dichas Resoluciones Directorales (RD) emitidos por la DGCP, las cuales regulan las disposiciones o procedimientos de aspectos contables y de presentación o formulación relacionado a los EEFF, asimismo, la DGCP muestra las

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 29 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

RD vigentes e históricas a fin de que las entidades públicas tengan información actualizada a considerar para la formulación de los EEFF, disposiciones normativas que SUNAT considera para presentar o formular sus EEFF.

(...)

Conforme lo alegado, cabe señalar que, las entidades públicas (incluye SUNAT) consultan esta página web, para revisar y aplicar las disposiciones o procedimientos contables para la presentación o formulación de los EEFF, a continuación, se citará las más relevantes:

➤ **RD N° 013-2023-EF/51.01** - Aprueban la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público de acumulación o devengo, Prólogo a Las NICSP y Marco Conceptual de la edición 2022.

➤ **RD N° 016-2023-EF/51.01** - Aprueban disposiciones para la aplicación del marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en la preparación de la Información Financiera.

➤ **Directiva N° 001-2024-EF/51.01** - Directiva general para el proceso de transición al marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en las Entidades del Sector Público, aprobado con RD N° 004-2024-EF/51.01.

➤ **Instructivo N° 003-2024-EF/51.01** – “Instructivo para la Presentación de la Información Financiera e Información Presupuestaria de las Entidades del Sector Público durante el proceso de transición al marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público”, aprobado con RD N° 007-2024-EF/51.01.

➤ **Instructivo N° 004-2024-EF/51.01** – “Manual de adopción por primera vez del Marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público”, aprobado con RD N° 011-2024- EF/51.01.

➤ **RD N° 009-2024-EF/51.01** - Aprueban Otras Disposiciones para la aplicación del marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en la preparación de la Información Financiera.

De lo expuesto, se ha demostrado que la SAIP N.º 88043887, se atendió en el marco de lo solicitado por el citado ciudadano. No obstante, sin perjuicio de la atención conforme a ley de su solicitud de información; la Entidad a través del Jefe de la Oficina de Gestión y Mejora con fecha 05 de febrero de 2025 remitió un nuevo correo electrónico (...) brindando nuevamente la información solicitada (en esta oportunidad con mayor detalle y/o explicación). Veamos:

Estimado ciudadano:
AUGUSTO JONATHAN ROMERO ZAMORA

En relación a la observación efectuada al correo electrónico remitido el 05/12/2024 y mediante el cual se respondió a la Solicitud de Acceso a la Información Pública N°88043887, se precisa que el enlace remitido: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_docman&language=es-ES&Itemid=101621&lang=es-ES&view=list&slug=resoluciones-directorales-3 y que permite acceder a la página web en la que encuentran Resoluciones Directorales (RD) emitidas por la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), las cuales regulan las disposiciones o procedimientos de aspectos contables y de presentación o formulación relacionado a los EEFF vigentes e históricas.

The screenshot shows a website interface with a sidebar on the left containing navigation links such as 'Nosotros', 'Sistema Nacional de Contabilidad', 'Consejo Normativo de Contabilidad', 'Dirección General de Contabilidad Pública', 'Informe ejecutivo de estados financieros', 'Comunicados', 'Sectoristas de la Información Financiera y Presupuestaria', 'Normativa Nacional', 'Leyes', 'Decreto Legislativo', 'Resoluciones Ministeriales', 'Resoluciones Directorales', 'Directivas', 'Instructivos Contables', and 'NICSP'. The main content area is titled 'Resoluciones Directorales' and lists several resolutions, including 'RESOLUCION DIRECTORAL N° 012-2024-EF/51.01' (dated 05 November 2024), 'RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2024-EF/51.01' (dated 20 September 2024), 'RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2024-EF/51.01' (dated 29 June 2024), and 'RESOLUCION DIRECTORAL N° 009-2024-EF/51.01'. Each resolution entry includes a 'VIGENTE' status, a brief description, and a 'Descargar' button with a PDF icon and file size (e.g., 2.50 MB).

Texto
Descripción generada automáticamente
con confianza media

Es necesario precisar que existe un botón “Descargar” (ver imagen precedente), en donde nos permite descargar la disposición o procedimiento contable en PDF, así como, todos sus anexos respectivos, asimismo, la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP) cada año emite y publica (en la página web del MEF) las normas que regulan las disposiciones o procedimientos de aspectos contables y de presentación o formulación relacionado a los EEFF

En tal sentido, en esta oportunidad se adjunta 6 archivos PDF; con la información extraída del citado enlace web, de las disposiciones más relevantes para la elaboración de estados financieros:

1

- RD N° 013-2023-EF/51.01 - Aprueban la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público de acumulación o devengo, Prólogo a Las NICSP y Marco Conceptual de la edición 2022.
- RD N° 016-2023-EF/51.01 - Aprueban disposiciones para la aplicación del marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en la preparación de la Información Financiera.
- Directiva N° 001-2024-EF/51.01 - Directiva general para el proceso de transición al marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en las Entidades del Sector Público, aprobado con RD N° 004-2024-EF/51.01.
- Instructivo N° 003-2024-EF/51.01 – “Instructivo para la Presentación de la Información Financiera e Información Presupuestaria de las Entidades del Sector Público durante el proceso de transición al marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público”, aprobado con RD N° 007-2024-EF/51.01.
- Instructivo N° 004-2024-EF/51.01 – “Manual de adopción por primera vez del Marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público”, aprobado con RD N° 011-2024-EF/51.01.
- RD N° 009-2024-EF/51.01 - Aprueban Otras Disposiciones para la aplicación del marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en la preparación de la Información Financiera.

Asimismo, es necesario precisar:

- Existen diversas disposiciones o procedimientos contables publicadas por la DGCP, que se deben considerar para el registro de las cuentas contables conformantes de los EEFF, según su naturaleza y situación contable específica.
- Los EEFF de la SUNAT son formuladas en base a las NICSP y otras disposiciones o procedimientos aprobadas por la DGCP, a efecto que las transacciones y otros hechos económicos, sean reconocidos y medidos en aplicación del marco de las NICSP (en proceso de adopción).
- La DGCP aprobó 43 NICSP, las cuales se detallan en el Anexo “Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público de Acumulación o Devengo, Prólogo a las NICSP y Marco Conceptual de la edición 2022”, de la Resolución Directoral N° 013-2023-EF/51.01. Las citadas NICSP se puede consultar en el enlace web siguiente: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=101378&lang=es-ES&view=article&id=3352

En tal sentido, mediante la presente comunicación, se complementa la respuesta a la solicitud N°88043887, remitida el pasado 05/12/2024.

Agradecemos la confirmación de la recepción del presente.

Atentamente,

Cristian Contreras Krumbach

De este modo, al haber cumplido la Entidad con la entrega de la información, en el sentido dispuesto por la Constitución y la Ley, así como siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución resulta aplicable en el presente procedimiento **la sustracción de la materia**, por lo que solicitamos que el presente recurso de apelación sea declarado **IMPROCEDENTE** y/o **INFUNDADO**, conforme pasamos a exponer. (...).”

Con relación a ello, se precisa que obra en autos el referido correo electrónico, siendo que también obra dentro del presente procedimiento el acuse de recibo automático de fecha 5 de febrero de 2025.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 34.6 del artículo 34 del del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³ prevé lo siguiente:

“Artículo 34.- Finalidad, presentación y plazo de resolución del recurso de apelación

(...)

34.6 Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia. (...).”

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte de autos que mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2025, la entidad brindó respuesta complementaria respecto a la solicitud del recurrente, habiéndosele entregado la información requerida de manera detallada. Asimismo, obra en autos la constancia de recepción automática, contenida en el correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2025; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver con relación a la solicitud de información presentada, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

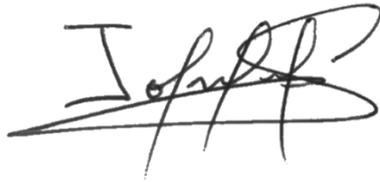
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00137-2025-JUS/TTAIP interpuesto por **AUGUSTO JONATHÁN ROMERO ZAMORA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO JONATHÁN ROMERO ZAMORA** y a la **SUPERINTENDENCIA**

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc